



BOLETÍN OFICIAL

PARLAMENTO AUTÓNOMO DIPUTACIÓN GENERAL DE LA RIOJA

Depósito Legal: LO-493-1984

I LEGISLATURA

14/1986

- 1 de abril -

SUMARIO

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN JURIDICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

-----oo-----

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN JURIDICO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA
COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

La Mesa de la Diputación General, en su reunión celebrada el día 17 de marzo de 1986, ha acordado admitir a trámite el Proyecto de Ley de Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ordenar su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara, abrir el plazo de presentación de enmiendas a partir de dicha fecha y enviar el Proyecto de Ley a la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública.

Asimismo se comunica a los señores Diputados y a los Grupos Parlamentarios que el plazo de presentación de enmiendas finaliza el día 18 de abril, a las 24 horas.

Logroño, 31 de marzo de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

PROYECTO DE LEY DE REGIMEN JURIDICO DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMU-
NIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

I

El reconocimiento de La Rioja como Comunidad Autónoma para el ejercicio de su autogobierno, establecido en el Estatuto de Autonomía, precisa la necesidad de desarrollar disposiciones legales que hagan efectiva la realidad de este derecho.

Para ello, el propio Estatuto de Autonomía señala la facultad de la Comunidad Autónoma de La Rioja en la organización de sus instituciones de autogobierno (art. 8.1.1.) y la regulación de las especialidades del régimen jurídico administrativo derivado de las competencias asumidas y de la organización propia de la Comunidad Autónoma (art. 9.7.), así como la estructuración de su propia Administración Pública dentro de los presupuestos generales y normas básicas del Estado (art. 25).

La Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma (Ley 4/1983, de 29 de diciembre) inició esta actividad mediante la regulación de estas instituciones, órganos que desempeñan el poder ejecutivo en la Comunidad Autónoma.

Una vez finalizado el proceso de transferencia de las competencias determinadas en el primer plazo del Estatuto de Autonomía, y habiendo transcurrido un tiempo adecuado para examinar el funcionamiento de la Adminis-

tración, procede regular el régimen jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

II

Dentro de esta regulación, la Administración Regional se configura como un instrumento de la Comunidad Autónoma para el ejercicio de las competencias que tiene reconocidas, al servicio de los ciudadanos y del interés general. Su dirección corresponde al Presidente de la Comunidad Autónoma y a los Consejeros, que realizan la doble función de miembros del Consejo de Gobierno y responsables de los Departamentos o Consejerías, que se definen como unidades a través de las cuales se estructura la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Las normas de funcionamiento de la Administración Regional fijan el ordenamiento jurídico-administrativo de la Comunidad Autónoma y determinan la propia organización administrativa. Para el ejercicio de las funciones que demandan de forma creciente los ciudadanos, se le reconoce personalidad jurídica única a la Administración Pública. Igualmente, la expresión jurídica de esta institución se ordena bajo principios generales del servicio a los intereses públicos y la constitución mediante órganos jerarquizados. La aplicación del principio de legalidad y la

superación de la burocracia, por una administración más moderna y próxima al ciudadano, son dos elementos caracterizadores sobre las que se asienta la Administración Pública Regional.

La conjunción del ordenamiento legal se realiza mediante la declaración del carácter supletorio del derecho estatal, articulando un sistema jurídico global y sin carencias normativas, con la concreción desde el desarrollo del Estatuto de Autonomía de disposiciones de carácter específico en el ámbito regional.

Estos aspectos constituyen, de forma básica, el contenido del Título I de la Ley, de igual forma que inspiran la totalidad del texto legal en sus correspondientes artículos.

III

El Título II aborda la organización administrativa y la ordenación de la misma de forma departamental. Destaca la designación de las Consejerías como la estructura jurídica básica en la plasmación de la ordenación por sectores o áreas de competencia.

Se intenta conseguir a través del Título una clasificación de los órganos y funciones administrativas, evitando una concepción reclamantista incompatible con la realidad de una Administración, que, por su reciente creación, se encuentra en un proceso

continuo de adaptación y adecuación de las atribuciones asignadas.

Por otra parte, a fin de evitar incrementos en el gasto público, se preceptúa la elaboración de estudios económicos previos a la creación de nuevas instituciones públicas.

Se determinan las competencias de los Consejeros en su carácter de responsables de los Departamentos, desde la potestad reglamentaria hasta la resolución de recursos en el ámbito de sus competencias. Las atribuciones de los Consejeros como miembros del Consejo de Gobierno fueron objeto de regulación en la Ley del Presidente y del Consejo de Gobierno.

La estructura de las Consejerías se fija en Direcciones Regionales, Servicios, Secciones y Negociados, con una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Dirección Regional, determinándose las funciones de los Secretarios Técnicos de forma amplia, tanto como garantía del funcionamiento continuo administrativo de las Consejerías, como de coordinación funcional con el resto de la Administración Regional, al igual que el estudio jurídico de las disposiciones generales y resoluciones emanadas en el ejercicio de las correspondientes potestades de las Consejerías.

Se fijan igualmente las facultades de los Directores Regionales bajo los criterios de responsabilidad en la gestión de las materias sobre las que

ejercen competencias, si bien su actuación administrativa en el contexto global de cada Consejería es más limitada por la gestión de las Secretarías Técnicas.

La provisión de puestos y las características de las secciones son también dos puntos de atención en el Título II de esta Ley.

Por último, se señalan las condiciones por las que se otorga la delegación de atribuciones, institución que tiene su fundamento en el incremento de actuaciones de determinados órganos, fijando los mecanismos de salvaguarda del principio de legalidad.

IV

El Título III es el núcleo fundamental de la Ley. En el mismo, se regulan la potestad reglamentaria y el Procedimiento Administrativo.

La potestad reglamentaria se estructura de forma jerarquizada, como medio de ordenación más adecuado a través, principalmente de Decretos y Ordenes, y de los órganos que emanan estas disposiciones: el Presidente, el Consejo de Gobierno, las Comisiones Delegadas y los Consejeros. Una vez determinada la escala normativa, se procede a reseñar la eficacia de las normas y la aplicación del principio de legalidad ante supuestos de concurrencia normativa, así como la nulidad de pleno derecho.

El segundo campo de actuación lo compone el procedimiento administrativo, a través del cual, se aplica el ordenamiento jurídico al supuesto concreto. El principio general es el reconocimiento de utilización del procedimiento administrativo del Estado, adaptado a la especificidad de la Administración Regional, tanto en las resoluciones, como en los recursos, donde se vertebra un sistema que garantiza al administrado la defensa de sus derechos y del interés público.

Un último apartado está compuesto por la publicidad de las normas, fase final del proceso de producción reglamentaria.

V

Finalmente, los Títulos IV y V establecen la responsabilidad de la Administración y la comparecencia en juicio, respectivamente, dos esferas carentes hasta la fecha de una precisión legislativa que delimitará su aplicación exacta.

Se regula en el Título IV los supuestos de responsabilidad de la Administración, según la procedencia de la responsabilidad.

La disposición de la comparecencia en juicio viene justificada por la propia aparición de la Administración Regional, la indefinición de las normas aplicables en estos casos y el vo-

lumen creciente de actuaciones jurisdiccionales.

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto el establecimiento y regulación del régimen jurídico aplicable a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 2.- 1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja está constituida por órganos jerárquicamente ordenados, sirviendo con objetividad los intereses generales de La Rioja conforme a los principios de coordinación, descentralización, desconcentración, economía, celeridad y eficacia.

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Administración Regional tiene personalidad jurídica única y actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, conforme a lo dispuesto en la Constitución y el ordenamiento jurídico vigente.

3. La Comunidad Autónoma establecerá las condiciones en que podrá hacerse efectiva, respecto de su Administración, la participación a que se refiere el artículo 9.2 de la Constitución.

Artículo 3.- 1. El funcionamiento de la Administración Pública de La

Rioja se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y por las disposiciones que, en el ejercicio de sus competencias, se dicten por la Diputación General y el Consejo de Gobierno.

2. El Derecho estatal tendrá carácter supletorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

3. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja en su actuación gozará de las mismas potestades y prerrogativas que la Administración del Estado y, especialmente, las determinadas en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 4.- 1. Son órganos superiores de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Consejo de Gobierno, su Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración Pública se hallan bajo la dependencia de los enumerados en el apartado anterior.

TITULO II. DE LA ORGANIZACION DE LAS CONSEJERIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS ORGANOS RESPECTIVOS.

CAPITULO I. ORGANIZACION DE LAS CONSEJERIAS.

Artículo 5.- Para el ejercicio de

las competencias y atribuciones que le son propias, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se estructura en Departamentos denominados Consejerías.

Artículo 6.- El desarrollo de la estructura orgánica y funcional de cada Consejería, dentro del marco de la presente Ley, será fijada por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente y oídos preceptivamente los Departamentos de Presidencia y Hacienda y Economía.

Artículo 7.- Al objeto de evitar un incremento injustificado del gasto público, la creación de todo órgano administrativo, que suponga un aumento del gasto, irá precedida de un estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, así como sobre la posibilidad de utilización de los medios de otras Administraciones.

CAPITULO II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 8.- Sin perjuicio de las atribuciones que, como miembros del Consejo de Gobierno, tienen asignadas, los Consejeros, como Jefes de su Departamento, están investidos de las siguientes competencias:

a) Velar por el cumplimiento del

ordenamiento jurídico en el ámbito de sus competencias.

b) Ejercer la representación, dirección y gestión de su Consejería así como la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto de la Administración Institucional adscrita a la misma.

c) Ejercer la potestad reglamentaria en el ámbito de sus competencias, y, en su caso, dictar Circulares e Instrucciones.

d) Ejercer la superior autoridad del personal de su Departamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda y Economía.

e) Nombrar al personal que desempeñe un puesto de trabajo con nivel orgánico inferior a Jefatura de Servicio, cuya provisión se haya hecho reglamentariamente.

f) Resolver los conflictos surgidos entre los órganos adscritos a su Consejería.

g) Resolver los recursos, de conformidad con la legislación vigente, en el ámbito de sus competencias.

h) Disponer los gastos propios de los servicios de su Consejería, no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar de la Consejería de Hacienda y Economía la ordenación de los pagos correspondientes.

i) Contratar obras, servicios y suministros relativos a materias propias de la competencia de la Consejería, con el límite fijado en la Ley de Presupuestos de la Comunidad, así como firmar las escrituras públicas y documentos administrativos relativos a dichas contrataciones.

Asimismo, firmará las escrituras públicas o documentos correspondientes a los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería, cuya competencia corresponda al Consejo de Gobierno previa autorización expresa de éste.

j) Cuantas facultades se les atribuya, en cada caso, por la legislación vigente.

CAPITULO II. DE LOS DEMAS ORGANOS ADMINISTRATIVOS.

Artículo 9.- 1. La estructura de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja se integrará por los siguientes niveles orgánicos: Direcciones Regionales, Servicios, Secciones y Negociados.

2. Igualmente, en cada Consejería existirá una Secretaría Técnica con nivel orgánico de Dirección Regional.

Artículo 10.- Los Secretarios Técnicos ostentan la segunda Jefatura del Departamento, después del Consejero.

Con tal carácter les corresponden las siguientes facultades:

a) Estudio, informe y propuesta de Resolución de los asuntos jurídico-administrativos de la Consejería.

b) Elaboración de los proyectos de disposiciones de carácter general sobre materias de competencia de la Consejería.

c) Preparación y elaboración del Anteproyecto de Presupuestos de la Consejería, gestionando el Presupuesto de acuerdo con las normas dictadas al efecto, en ejecución de las previsiones y a tenor de las consignaciones autorizadas.

d) La ejecución de las competencias en materia de política de personal y gestión del mismo adscrito a la Consejería, tramitando todas las cuestiones que a tal efecto se planteen y elaborando las correspondientes propuestas de resolución. Propuesta y colaboración en la programación de efectivos y provisión de vacantes, en relación permanente con la Dirección Regional de la Función Pública.

e) Dar traslado de los Acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno a quienes afecten, ejecutando aquéllos cuya competencia tengan atribuida.

f) Remisión a la Secretaría Técnica de la Consejería de la Presidencia de aquellas disposiciones y resoluciones que deban ser publicadas en los Boletines Oficiales.

g) Coordinación de todos los Servicios de la Consejería, Archivo, Registro, Habilitación de material, Contratación, Patrimonio e Inventario.

h) Las funciones que no estén atribuidas a otros órganos de la Consejería.

Artículo 11.- Asimismo, las Secretarías Técnicas, en su calidad de órganos de asesoramiento y estudio de las Consejerías, tendrán las siguientes funciones:

a) Elaborar proyectos de planes generales de actuación y los programas, de acuerdo con las necesidades de la Consejería.

b) Prestar asistencia técnica y administrativa al Consejero con vista a la coordinación de los Servicios.

c) Proponer reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar las distintas Unidades de la Consejería y la organización y métodos de trabajo.

d) Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten a la Consejería, proponer refundiciones o revisiones de textos legales que se consideren oportunas y cuidar de las publicaciones técnicas, periódicas o no, de la Consejería.

e) Dirigir y facilitar la formación de estadísticas acerca de las materias de las competencias de la Consejería.

f) El asesoramiento de todos los Servicios de la Consejería.

Artículo 12.- Los Directores Regionales son los Jefes del Centro Directivo que les esté encomendado y tendrán las atribuciones siguientes:

a) Dirigir y gestionar los Servicios o Dependencias a su cargo y resolver los expedientes relativos a los asuntos de la Consejería que sean de su incumbencia.

b) Vigilar y fiscalizar las Dependencias a su cargo y ejercer la jefatura inmediata del personal adscrito a la Dirección.

c) Proponer al Consejero la resolución que estime procedente en los asuntos de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección Regional.

d) Elevar anualmente al Consejero informe sobre funcionamiento, coste y rendimiento de los Servicios de él dependientes.

e) Las demás que se le asignen en el ámbito de la Consejería.

Artículo 13.- 1. Los Secretarios Técnicos y Directores Regionales serán nombrados y cesados por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero correspondiente.

2. El nombramiento de Secretario Técnico habrá de recaer en funcionarios de cualquier Administración Pública perteneciente a Cuerpos, Escalas o Plazas para cuyo ingreso se exija titulación superior.

Artículo 14.- 1. Los Servicios son órganos a los que les corresponden funciones de coordinación y planificación de un bloque de competencias de naturaleza homogénea, dentro de la Dirección Regional correspondiente.

2. La provisión de los puestos de Jefaturas de Servicio será de libre designación, previa convocatoria al efecto, entre funcionarios de carrera de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. Los Jefes de Servicio serán nombrados por Acuerdo del Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero respectivo.

Artículo 15.- 1. Las Secciones son órganos internos cuyas competencias comprenden un sector de funciones dentro del Servicio o de la Unidad de mayor ámbito en que se integren. De acuerdo con las disposiciones vigentes, se estructurarán en Negociados.

2. Los Jefes de Sección y Negociado serán nombrados, por el Consejero respectivo, entre funcionarios de carrera al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, previo concurso de méritos convocado al efecto.

3. En virtud de necesidades estructurales, se podrán crear Jefaturas de Grupo dentro de la Unidad Administrativa de los Negociados.

Artículo 16.- Cuando la especialización de la función o la mayor responsabilidad de su ejercicio lo requieran, podrán crearse puestos de trabajo con niveles orgánicos equivalentes a los de las Jefaturas a que se refieren los preceptos anteriores.

CAPITULO IV. DELEGACION DE ATRIBUCIONES.

Artículo 17.- 1. Las atribuciones y competencias reconocidas a las autoridades de la Administración Regional, serán delegables en los órganos jerárquica e inmediatamente subordinados.

2. No serán objeto de delegación:

- Las competencias sobre cuestiones que se refieran a las relaciones con órganos del Estado, otras Comunidades Autónomas y Diputación General.

- La potestad reglamentaria.

- Las atribuciones que correspondan a los Consejeros, como miembros del Consejo de Gobierno.

- Los actos que resuelvan recursos o reclamaciones previas a la vía judicial.

3. En ningún caso procederá la subdelegación.

Artículo 18.- En los actos y resoluciones dictados en virtud de delegación, se hará constar tal circunstancia.

Sus efectos jurídicos serán aquellos que hubiera producido el acto de haber sido dictado por el órgano delegante.

Artículo 19.- La delegación será revocable en cualquier momento, por el órgano que la haya otorgado. La revocación seguirá el mismo procedimiento formal establecido para la delegación.

Artículo 20.- La delegación de atribuciones y competencias entre los distintos órganos de la Administración Regional será publicada en el Boletín Oficial de La Rioja y adoptará la forma que legalmente proceda.

TITULO III. REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

CAPITULO I. DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Artículo 21.- Las disposiciones administrativas de carácter general, dictadas en el ejercicio de sus competencias por los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa: Decretos, Ordenes de las Comisiones Delegadas y Ordenes de los Consejeros.

Artículo 22.- 1. Adoptarán la forma

de "Decreto del Consejo de Gobierno" las disposiciones de carácter general y demás actos del Consejo de Gobierno en que así lo exija una disposición legal.

2. Serán firmados por el Presidente del Consejo de Gobierno y por el Consejero correspondiente. Si, por razón de la materia, afectara a varias Consejerías, firmará el Consejero de la Presidencia.

3. Los actos del Consejo de Gobierno que no adopten la forma de Decreto, adoptarán la de Acuerdos, de los que quedará constancia en la correspondiente Acta de la sesión en que fueran aprobados.

Artículo 23.- Adoptarán la forma de "Decreto del Presidente" los actos dictados por el mismo, cuando una disposición legal así lo establezca.

Artículo 24.-1. Adoptarán la forma de "Orden de la Comisión Delegada", cuando así lo exija una disposición legal, los Actos de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno, que serán firmadas por el Presidente y los Consejeros respectivos. Los demás Actos adoptarán la forma de Acuerdo que serán documentados en el Acta de la sesión correspondiente.

2. Adoptarán la forma de "Orden" las disposiciones reglamentarias que, en el ejercicio de sus atribuciones al

frente de la Consejería, dicten los Consejeros correspondientes.

Artículo 25.- Ninguna disposición, dictada por cualquiera de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrá vulnerar lo dispuesto en otra de rango superior.

Artículo 26.- Serán nulas de pleno derecho, todas las disposiciones reglamentarias dictadas por los distintos órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que contravengan lo dispuesto en los preceptos anteriores.

Artículo 27.- Las disposiciones reglamentarias entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, salvo que del texto de las mismas se deduzca otra cosa.

Artículo 28.- En orden al mejor funcionamiento de los Servicios y demás Dependencias, los Consejeros, con carácter general, los Secretarios Técnicos y Directores Regionales, en el ámbito de su Centro Directivo, podrán dictar Circulares e Instrucciones.

Artículo 29.- La responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sus auto-

ridades y funcionarios, será exigible en los términos y condiciones establecidos por la legislación del Estado en esta materia.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SECCION 1ª.: NORMAS GENERALES.

Artículo 30.- La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja ajustará su actuación al procedimiento administrativo común de la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad Autónoma.

SECCION 2ª.: RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 31.- 1. Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento serán adoptadas por los órganos y autoridades que tengan atribuida la facultad de resolver.

2. Con carácter general y sin perjuicio de las específicamente atribuidas al Consejo de Gobierno, aquella facultad, dentro del ámbito de la Consejería, corresponderá al Consejero de que se trate.

3. Los Directores Regionales, en el ámbito de su Centro directivo, ostentarán, asimismo, aquella facultad.

Artículo 32.- Las resoluciones y actos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja serán inmediatamente ejecutivos, salvo que requieran aprobación o autorización superior, o una disposición legal establezca lo contrario.

Artículo 33.- 1. Cada Consejería llevará su propio Registro de Entrada y Salida de Documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Pública podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

2. Mediante Convenio con los Ayuntamientos podrá establecerse su funcionamiento como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPITULO III. DE LOS RECURSOS.

Artículo 34.- Los actos y disposiciones emanados de los órganos de la Administración Regional, que no agoten la vía administrativa, serán susceptibles de impugnación mediante recurso de alzada ante el superior jerárquico.

Artículo 35.- Pondrán fin a la vía administrativa los actos y resoluciones de los órganos siguientes:

- Los del Presidente de la Comunidad Autónoma.

- Los del Consejo de Gobierno y las Comisiones Delegadas de éste.

- Los de los Consejeros, salvo que una Ley establezca la procedencia de un recurso especial.

- Los de las Autoridades inferiores, cuando resuelvan por delegación de un órgano cuyos actos agoten la vía administrativa.

- Los que resuelvan el recurso de alzada, salvo que una Ley prevea el de súplica ante el Consejo de Gobierno.

- Los de cualquier autoridad cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 36.- 1. Será preceptivo la interposición del recurso de reposición ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna, como requisito previo al acceso a la vía contencioso-administrativa.

2. La interposición del recurso de reposición tendrá carácter potestativo en los supuestos recogidos en el artículo 53-a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Contra la resolución del recurso de reposición no procederá de nuevo la interposición de dicho recurso.

Artículo 37.- El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente para conocer

por razón de la materia.

Artículo 38.- El recurso de alzada, contra los actos y resoluciones de los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos, se interpondrá ante el Consejero correspondiente, a cuya Consejería estén adscritos.

Artículo 39.- Las reclamaciones administrativas que se interpongan con carácter previo a la vía judicial, civil o laboral, se dirigirán al Consejero correspondiente.

Artículo 40.- 1. La interposición de cualquier recurso, salvo que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. La Autoridad competente para resolverlo podrá suspender la ejecución del mismo, de oficio o a instancia de parte, cuando aquélla pudiera deparar perjuicios de difícil o imposible reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas que acarrear la nulidad de los actos administrativos.

3. La suspensión de la ejecución deberá ser motivada.

CAPITULO IV. DE LA PUBLICIDAD.

Artículo 41.- 1. Los actos y disposiciones de carácter general emanados

de los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma serán publicados en el Boletín Oficial de La Rioja. Aquellos Reglamentos, dictados en virtud de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía, relativos a materias que supongan desarrollo de la legislación del Estado, deberán, asimismo, ser publicados en el Boletín Oficial del Estado.

2. También serán objeto de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja los actos y disposiciones que, sin estar comprendidos en el apartado anterior, deban serlo por exigirlos una disposición legal o reglamentaria.

3. El régimen aplicable al Boletín Oficial de La Rioja, así como el procedimiento de publicación de los actos y resoluciones a que se refiere este artículo, será fijado reglamentariamente.

TITULO IV. DE LA COMPARECENCIA EN JUICIO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA.

Artículo 42.- 1. El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional será competencia del Consejo de Gobierno de

la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La representación y defensa en juicio, cualquiera que sea el orden jurisdiccional de que se trate, corresponderá a la Asesoría Jurídica, adscrita a la Consejería de la Presidencia, salvo en los supuestos en que aquélla sea encomendada por el Consejo de Gobierno de esta Comunidad Autónoma, al Letrado o Letrados que legalmente la representen.

Artículo 43.- La Comunidad Autónoma de La Rioja comparece en juicio, con sujeción a las normas que rigen para el Estado en esta materia, sin necesidad de valerse de Procurador.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogado en cuanto se oponga a lo aquí preceptuado el Decreto 15/1983, de 8 de abril, y cuantas disposiciones contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

